★ ★ ★ ★ ★

Procuraduría General de la República
Honduras

ALEGATOS FINALES POR ESCRITO

Tegucigalpa, M.D.C. 02 de Marzo del año 2015

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Honorable Corte
Interamericana de Derechos Humanos.
San José, Costa Rica
Señor Secretario:

Respetuosamente me dirijo a Usted, en representación del Estado de Honduras, para formular los alegatos finales por escrito, conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente al Caso **López Lone y Otros Vs. Honduras Caso No. 12.816:** sometido a la jurisdicción de ese Alto Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de marzo de 2014, por la presunta violación del Estado de Honduras de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de reunión, derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los Artículos 1.1, 2, 8, 9, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los Abogados Adán Guillermo López Lone, Luís Alonso Chevez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una denuncia de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), contra el Estado de Honduras, debido a que la Corte Suprema de Justicia de Honduras, destituyó del Poder Judicial, presuntamente en forma arbitraria e ilegal y por causas políticas, a los Jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado y a la Magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza.

Los peticionarios arguyen que el Estado Hondureño, violentó los Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el Artículo 1.1; y, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el Artículo 2, ambos del mismo instrumento internacional. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el Artículo 46.2.a de la Convención Americana.

En vista de lo anterior el Estado solicitó se declarase inadmisible la petición, porque los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Sosteniendo además, que

la petición debe ser rechazada, porque no expone hechos que caractericen una violación a la Convención Americana.

La comisión concluyo, en el Informe de Fondo, que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los Artículos 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Abogados Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza, por la violación al derecho de reunión consagrado en el Artículo 15 de la Convención en relación con el Articulo 1 y 2 de la Convención en perjuicio del señor Guillermo López Lone.

Recomendando la Comisión Interamericana:

1) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy, si no hubieran sido destituidos, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización alternativa.

2) Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

3) Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad.

4) Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad, en los términos desarrollados en el presente informe.

INTRODUCCION

Todos los países del mundo poseen su legislación interna, conforme a la cual se regula la conducta de los ciudadanos; y, en el caso de los servidores públicos, están sujetos a regímenes especiales en cuanto al desempeño de sus labores para el debido cumplimento de sus funciones, y dentro de este marco los funcionarios y empleados del Poder Judicial, no son la excepción y el cumplimiento de su actividad laboral, está reglamentado en la Constitución de la República, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Ley del Consejo de la Carrera Judicial, y su Reglamento y el Código de Ética Iberoamericano.- La legislación señalada anteriormente es entre otras disposiciones legales, la que deben observar y cumplir todos los funcionarios y empleados judiciales, tanto del área jurisdiccional, como del área administrativa.

Es así que para ingresar al Poder Judicial del Estado Hondureño, como servidor de este Poder del Estado, se deben llenar requisitos importantes; y, una vez ingresado al mismo, cumplir con las disposiciones legales que regulan el actuar como servidores judiciales, teniendo deberes que cumplir e incompatibilidades que respetar.- Como Jueces y Magistrados, no pueden despojarse de esa calidad por momentos; su condición es permanente, fuera y dentro del recinto judicial, estando o no ejerciendo sus funciones y por lo mismo debe observarse en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública o privada.- Con ello no se está limitando el albedrío de los Jueces y Juezas, puesto que si se acepta el cargo de Juez o Magistrado se debe honrar esa particular condición, que les lleva a resolver los casos que se someten a su conocimiento, planteados por los ciudadanos; para quienes su caso es el más importante, garantizando así, la seguridad jurídica en el Estado.

Teniendo este marco referencial, podrá esta Honorable Corte, analizar, si la Corte Suprema de Justicia de Honduras, actuó en el ámbito de sus atribuciones.

EXCEPCION PRELIMINAR

En consecuencia el Estado de Honduras, con fundamento en los Artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el Artículo 46 numeral 1.a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en relación con el Artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrolla la Excepción Preliminar interpuesta, por falta de Agotamiento de los Recursos en la Jurisdicción Interna, fundamentado en los hechos, los fundamentos de derecho, las conclusiones, y las pruebas aportadas.

PORQUE DEBE AGOTARSE EL DERECHO INTERNO

De acuerdo con el Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 31 del Reglamento de la **CIDH,** con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto sometido a su consideración, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien establecida del Derecho consuetudinario.[1]

En el contexto de la Convención Americana, de modo concordante con los objetivos de esta institución en el marco del Derecho Internacional clásico, el principio del agotamiento previo de los remedios locales es evitar que se sometan a la jurisdicción internacional reclamaciones que podrían ser resueltas en la instancia nacional; en consecuencia, mientras exista una posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos mecanismos de protección

[1] Y así lo ha dejado establecido en reiterados fallos emitidos tales como: **Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987. *(Excepciones Preliminares).*** Párrafos 34, 84, 85, 86, 87, 88 y 91.- Estos criterios fueron reiterados en el **Caso Fairén Garbi y Solís Corrales *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987. *(Excepciones Preliminares).*** Párrafos 38, 39 78 al 95.- En el fallo del **Caso Godínez Cruz *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987. *(Excepciones Preliminares).*** Párrafos 81 al 98.- Y en el fallo del **Caso Castillo Páez *Vs.* Perú Sentencia de 30 de enero de 1996. *(Excepciones Preliminares).*** Párrafo 40.

deben considerarse como meramente *subsidiarios* del Derecho interno, para el caso que en éste no haya recursos disponibles, o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

En el mismo preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que la protección internacional de los derechos humanos es *'coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos'*; esta noción ha sido reiterada y desarrollada por la Corte, al sostener que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta '*coadyuvante o complementaria*' de la interna". Dentro de este mismo orden de ideas, la Corte ha expresado que "la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, *antes de haber tenido la ocasión de remediarlos* con sus propios medios".[2]

En todo caso, para que exista el deber de agotarlos, los recursos internos, sean ordinarios o extraordinarios, deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida. En efecto, de acuerdo con el Artículo 46 de la Convención Americana, en la letra a) de su párrafo 1, se requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna "conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos"; A juicio de la Corte Interamericana, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención, a que estos recursos también sean '*adecuados*' y '*efectivos*'.

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los recursos disponibles sean *'adecuados'* significa: que *la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida; en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable*.[3]

Según la Corte Interamericana, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial.[4]

La Corte Interamericana se ha referido a la existencia meramente formal de recursos que sistemáticamente son rechazados, sin llegar a examinar su validez o por razones fútiles, o respecto de los cuales existe una práctica -o una política- ordenada o tolerada por el poder

---

[2] **Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, sentencia de 26 de mayo de 2014,** ***(Excepciones Preliminares) párrafo 83.-*** **Caso Gangaram Panday** ***Vs.*** **Surinam Sentencia de 4 de diciembre de 1991** ***(Eexcepciones Preliminares)*** párrafos 37 y 38.

[3] Lo anterior es conforme al fallo emitido en el: **Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, sentencia de 26 de mayo de 2014,** ***(Excepciones Preliminares) párrafo 86, 100.-*** **Caso de la Comunidad Mayagna. (Sumo) Awas Tingni** ***Vs.*** **Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001.** ***(Fondo, Reparaciones y Costas).*** Párrafo 131.- Y en el **Caso del Tribunal Constitucional** ***Vs.*** **Perú Sentencia de 31 de enero de 2001.** ***(Fondo, Reparaciones y Costas).*** Párrafos del 88 al 97.- Ver: **opinión CONSULTIVA OC-9/87,** emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS del 6 de octubre de 1987. **GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA** (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Párrafos 21 al 33.

[4] Y así lo establece en fallos emitidos tales como: **Caso Ivcher Bronstein** ***Vs.*** **Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001** ***(Reparaciones y Costas)*** párrafos 134 al 142.

público, cuyo efecto es impedir a ciertas personas la utilización de recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás.

En tales casos, a juicio de la Corte, el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad carente de sentido, y las excepciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 46 serían plenamente aplicables, eximiendo de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.[5]

Según la Corte Interamericana, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.[6]

Por consiguiente, la Corte Interamericana ha considerado que si el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, le corresponde a éste demostrar tanto la existencia como la eficacia de tales recursos y por otra parte, si el Estado ha probado la disponibilidad de los Recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del Artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.[7]

La Legislación Interna del Estado de Honduras contemplaba al momento de ocurridos los hechos denunciados, como así determina en la actualidad, un recurso idóneo y eficaz que de haber sido interpuesto oportunamente por los peticionarios hubiese permitido a los peticionarios solucionar la controversia planteada en el ámbito local.

- **ACCION DE AMPARO**

Como puede apreciar esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **CIDH** de conformidad al Artículo 31 N° 1, de su Reglamento, constató que los peticionarios no interpusieron, ni agotaron la Acción de Amparo (Informe de Admisibilidad número **70/11,** página 8, párrafo 30; e, Informe de Fondo **103/13**, párrafos 23 y 24), por la imposibilidad legal de interponerlo según percepción de los peticionarios y por considerar que el mismo no sería efectivo.

La Acción de Amparo, es una acción autónoma que se puede interponer para el control Constitucional del debido proceso, por lo que tiende a garantizar a las personas, cualquiera de los derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en los tratados internacionales, o porque una disposición o ley violenta sus derechos.

La **CIDH,** en el escrito de Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras, remitido por la CIDH en fecha 14 de Noviembre del año 2014, señala:

---

[5] Y así lo ha dispuesto en fallos emitidos tales como: **Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 *(COMPETENCIA)*** párrafos 77 al 78.- Lo que ratificó con el fallo del **Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *Vs.* Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002 *(Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 146 al 151.*-** Y con el del **Caso Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 *(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*** párrafos 119 al 136

[6] Lo que ratificó con el fallo del **Caso Castillo Páez *Vs.*Perú Sentencia de 30 de enero de 1996 *(Excepciones Preliminares)*** párrafo 40.

[7] Y así lo ha establecido en la **OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90 DEL 10 DE AGOSTO DE 1990 EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** párrafos 21 al 33.

"En primer lugar, la Comisión observa que esta excepción fue interpuesta oportunamente por el Estado durante la etapa de admisibilidad".

¿Cuál fue el fundamento legal que llevo a la CIDH a considerar que el derecho interno había sido agotado y por tanto, proceder a declarar la admisibilidad de la petición?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo **46 2.b** establece: *"No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;"* Y la CIDH en su Reglamento, Artículo **31 2.b** establece: *"No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;"*

Asimismo la CIDH consigna en el párrafo 24 del Informe de Fondo 103/03; "*Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera* ***"no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario",*** *puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso".*

Conforme a la legislación del Estado Hondureño, no existe imposibilidad para la interposición del Recurso de Amparo, ello debido al Principio de Razonabilidad y a la Primacía de la Norma Constitucional.

La Constitución de la República de Honduras, en su Artículo 64, establece: *"No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan."*

Además la Constitución de la República de Honduras, en su Artículo 183, prescribe: *"El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución establece; y, 2) Para que se declare en casos concretos que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley."*

Reafirmando nuestra Carta Magna en su Artículo 320: *"En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicara la primera."*

Por lo previsto en los Artículos Constitucionales 64, 183 y 320 citados, esta representación del Estado de Honduras concluye, que no era aplicable el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".*

Por consiguiente en aplicación de la Primacía de la norma Constitucional, los funcionarios del Poder Judicial del Estado Hondureño, cuando han considerado vulnerados sus derechos,

por el otrora Consejo de la Carrera Judicial y el actual Consejo de la Judicatura, al aplicarles algún tipo de sanción que han considerado injusta y alejada del derecho, han interpuesto Acción de Amparo, contra las decisiones de estos órganos; y, así se ha acreditado ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las certificaciones de las sentencias de Amparo presentadas con el oficio Nº. SP-A-90-2012, y las certificaciones de los fallos que se aportaron en la audiencia pública, llevada a cabo los días 2 y 3 de febrero del año en curso. Acreditando que las decisiones de los órganos mencionados, han sido revocadas mediante la mencionada Acción de Amparo; Acción que los peticionarios, no quisieron interponer, **por lo que no agotaron el Derecho Interno.**

Por tanto, conforme a la legislación del Estado Hondureño, no existió imposibilidad para la interposición de la Acción de Amparo, ello debido a que la norma citada por la CIDH en el párrafo 24 del Informe de Fondo 103/03, fue derogada de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.
Decreto Nº 244-2003, publicada en La Gaceta Nº 30,792.

"Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera "no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario", puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso".- **Además fue derogada de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.**

Lo anterior en atención a que el Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue publicado en La Gaceta Nº 25,657 del 17 de octubre de 1988; y, la Ley de Justicia Constitucional fue aprobada mediante Decreto 244-2003 y publicada en La Gaceta Nº 30,792 del 03 de septiembre del 2005.

Conforme a esta Ley el Artículo 41 establece: *"DE LA FINALIDAD DE LA ACCION Y DERECHO DE PEDIRLA. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1) Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución; y, Cuando la acción de amparo se interpusiere ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente."* Consolidando lo prescrito en la Constitución de la República.

En este sentido, el Código Civil de Honduras, en caso de conflictos de leyes en el tiempo, a través de sus Artículos 42, 43, 44 dispone:
"Artículo 42.- La Ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley."

"Artículo 43.- La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior.- Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior."
"Artículo 44.- La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la Ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia."

Por lo expuesto anteriormente, es que conforme a derecho aseveramos, que el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que: *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".* **Fue derogado de manera tácita, de modo que la citada disposición resulta claramente inaplicable.**

Por los motivos manifestados es que el Estado Hondureño, afirma que la interposición de la Acción de Amparo era totalmente posible, por lo que la **CIDH** yerra al aplicar en este caso los Artículos **46, 2.b** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo **31 2.b** de su Reglamento; y, por ende considerar agotados los recursos internos y admitir la denuncia interpuesta.- Cuando en apego a la Ley, teniendo franco el camino los peticionarios, para la interposición del recurso de Amparo, al no hacerlo, dejaron de agotar el Derecho Interno del Estado Hondureño; y, al admitir la denuncia, la **CIDH** obstaculiza en mi país el derecho de resolver el asunto que nos ocupa, dentro de su marco jurídico; en contravención a lo preceptuado en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece; *". . ., razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".*- **Por lo que la excepción preliminar debe ser declarada con lugar.**

Conforme a la legislación del Estado Hondureño, si existe el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo **46 2.a** prescribe: *"No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;"* De igual manera la **CIDH,** en su Reglamento Artículo **31 2.a** expresa: *"No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;"*

En ese sentido, la **CIDH** razona y prejuzga al señalar; *Además, la Comisión nota que, de haber sido interpuesto, por el diseño mismo del sistema, las presuntas víctimas tendrían que recusar a los jueces de la Corte Suprema de Justicia que participaron en sus destituciones y los sustitutos "se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados, según lo establece el Artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales". Conforme dicho procedimiento, si no pudiere entrar a desempeñar este cargo ninguno de los suplentes, "se llamarán otros Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los Magistrados que quedaren del Tribunal". En este sentido, la Comisión nota que la*

designación de los suplentes hubiera Estado a cargo de la propia CSJ cuya falta de imparcialidad, derivada de su posición institucional frente al contexto, los peticionarios han venido impugnando y se encuentra acreditada en el presente informe de fondo.

En primer lugar debo señalar que las presuntas víctimas, no tenían que recusar a ninguno de los Magistrados de la Sala Constitucional, ello debido a que la Legislación Interna del Estado de Honduras, en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Articulo 7 prescribe: **"Ningún Juez o Magistrado puede serlo en diversas instancias".**

Y en aplicación de la referida disposición legal, así sucedió en el proceso administrativo del Consejo de la Carrera Judicial, que conoció las impugnaciones presentadas por los peticionarios interpuestas, en el cual ninguno de los Magistrados que conoció en primera instancia conoció de dicha impugnación.

Si es correcto lo señalado por la CIDH, en cuanto al procedimiento para nombrar a los Magistrados sustitutos, en caso que se hubiese interpuesto la Acción de Amparo ya que así lo establece el Artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales *"se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados"*.

Pero ello no implica que los designados en dicho caso actuarían de manera parcializada, eso es un prejuzgamiento sin sustento que realizan los peticionarios, y que ofende a todos los togados de mi país ya que los considera sin sentido de justicia; criterio que se apropia la CIDH, al considerar en su Informe de Admisibilidad y de Fondo, que existía ausencia de garantías mínimas al debido proceso en el conocimiento de este Recurso de Amparo, y dar así, por agotados los Recursos del Derecho interno de Honduras, sin que se hubiese interpuesto el Recurso de Amparo, que era el idóneo y efectivo para resolver dicho asunto.

El Estado de Honduras, a fin de desvirtuar lo afirmado por los peticionarios y resuelto por la CIDH, a través del Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo, *que existía ausencia de garantías mínimas de debido proceso en el conocimiento de este Recurso de Amparo,* presentó en la audiencia pública llevada a cabo los días 2 y 3 de febrero del año 2015, certificaciones de sentencias emitidas en varias Acciones de Amparo, mediante los cuales acredita que las decisiones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial, órgano ya derogado, fueron revertidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias emitidas en las Acciones de Amparo interpuestas.

Igualmente las decisiones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial actual órgano encargado de las sanciones y despidos de los funcionarios del Poder Judicial, y el cual es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, han sido revocadas mediante Acciones de Amparo.- Lo que acredita que en Honduras existe garantía del debido proceso en el conocimiento de esta Acción de Amparo y que los Magistrados actúan de manera independiente y no parcializada apoyando las decisiones que toma el Presidente de la Corte, si no conforme a la Ley y a la Justicia.

Es importante señalar que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 319, ahora reformado y sustituido por el Artículo 313, le confería a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de dirigir y organizar el Poder Judicial, nombrar y remover a los Magistrados de Apelaciones y Jueces, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial; en tal sentido en lo que concierne a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, ésta no tiene ninguna atribución para emitir resoluciones de nombramiento, ni mucho menos de despido, porque actuaría como Juez y parte; por consiguiente, tal acción solamente le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y ante una resolución emitida por ella, todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acudían ante el Consejo de la Carrera Judicial a interponer sus reclamos, lo cual hicieron los peticionarios.

En el proceso administrativo que se llevó a cabo en el Consejo de la Carrera Judicial, no intervino ninguno de los Magistrados que conocieron del despido de los peticionarios, ello en aplicación analógica del Artículo 7 de la LOAT *"ningún juez o magistrado puede serlo en diversas instancias"*; conformándose así el Consejo que conoció de las impugnaciones interpuestas por los peticionarios, por funcionarios notables que han ingresado al Poder Judicial por oposición y con una larga e intachable trayectoria profesional, a fin de garantizarles los principios de imparcialidad y objetividad.

Los peticionarios en sus impugnaciones solicitaron al mismo tiempo *"reclamo para el reintegro en el cargo, con reconocimiento de los salarios dejados de percibir y, en su defecto, la solicitud de que se declare prescripción de la acción y se archiven las diligencias"* y el Consejo de la Carrera Judicial haciendo valoración de las pruebas aportadas por cada parte, emitió resoluciones en el sentido de:
Pagar Prestaciones al Abogado Chevez de la Rocha.
Dejar sin valor el despido del Juez Barrios y archivar las diligencias
Confirmar el despido del Juez López Lone y la Magistrada Flores Lanza.

Las Resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial, en el caso de los Abogados Chevez de la Rocha y Barrios Maldonado demuestra que el prejuzgamiento realizado por la CIDH, de que ***los sustitutos "se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados, según lo establece el artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales". Conforme dicho procedimiento, si no pudiere entrar a desempeñar este cargo ninguno de los suplentes, "se llamarán otros Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los Magistrados que quedaren del Tribunal". <u>En este sentido, la Comisión nota que la designación de los suplentes hubiera Estado a cargo de la propia CSJ cuya falta de imparcialidad, derivada de su posición institucional frente al contexto, los peticionarios han venido impugnando y se encuentra acreditada en el presente informe de fondo</u>.-*** Es equivocado, ya que éste, es indicio suficiente para acreditar, que quienes conocieron de la destitución no conocerían de las Acciones de Amparo que debieron interponer los peticionarios, y que estos habrían sido resueltos con objetividad, imparcialidad, en apego a la Ley y la Justicia.

Por lo expuesto, el Estado de Honduras sostiene y reitera que los peticionarios no agotaron la Acción de Amparo, el cual era el adecuado, para proteger las supuestas violaciones cometidas a sus derechos humanos, en consecuencia la demanda interpuesta debe considerarse inadmisible, por la falta de agotamiento de la Acción de Amparo que era procedente y que agotaba el derecho interno.

Además, ya consta en este expediente las resoluciones de otras Acciones de Amparo interpuestas por otros actores, que mediante este Recurso fueron, protegidos en sus derechos, reintegrándoseles, o cancelándoseles sus derechos de prestaciones e indemnizaciones laborales, las que fueron presentadas con el oficio N°. SP-A-90-2012, además de los fallos que aportamos en la Audiencia Pública llevada a cabo en fecha 2 y 3 de febrero del año 2015, antes mencionado.

Como puede apreciar esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la cita de la legislación aplicable, y la prueba aportada, se confirma que sí existe legislación interna en cuestión del debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados, por lo que el Artículo **46 2.a,** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Artículo **31 2.a,** del Reglamento de la **CIDH,** no es aplicable.- Razón por la cual, la excepción preliminar expuesta debe ser declarada con lugar y por tanto inadmisible la demanda interpuesta.

Conclusiones en cuanto a la excepción preliminar

Primera:

a) **La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado propia, la regla de la Corte Internacional de Justicia, de que los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales.**
b) **El Derecho interno del Estado Hondureño no fue agotado.**

La CIDH, en el curso de este caso concreto, identifico que no se había interpuesto la Acción de Amparo, sin embargo a pesar de no haberse agotado el derecho interno, considero aplicarle las salvedades que establece el artículo 46.2.a y b de la Convención, que permiten la Admisibilidad.

Siendo el argumento para ello, que conforme a la Convención Americana, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, por lo que la CIDH consideró que al no existir recursos y de existir tal Recurso no se evacuaría conforme a las reglas del debido proceso legal, no tenía sentido la interposición de un Recurso de Amparo.

Si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como

tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (Artículo 62.1 de la Convención).[8]

Segunda:

a) **Si existía y existe, en el Derecho Interno Hondureño, un Recurso formal, adecuado y efectivo, para la defensa de los Derechos Humanos que los peticionarios en este caso concreto, consideran les fueron vulnerados, este es el Recurso de Amparo, que ellos dejaron de interponer.**
En este juicio ha sido totalmente acreditado, que conforme a la legislación del Estado Hondureño, no existió imposibilidad para la interposición del Recurso de Amparo.

Los recursos internos, deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida, a juicio de la Corte Interamericana, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención Americana, a que estos recursos también sean '*adecuados*' y '*efectivos*'.

El criterio de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que los recursos disponibles sean *'adecuados'*, lo que significa: que *la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.*

Es así que esta Honorable Corte ha sostenido que la institución procesal del Recurso Amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve. No obstante que la CIDH consigna en el párrafo 24 del Informe de Fondo 103/03; *Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera* ***"no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario",*** *puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso.*

Resulta que conforme al Principio de Razonabilidad y a la primacía de la norma constitucional, no existía ni existe imposibilidad para la interposición del Recurso de Amparo en el Derecho Hondureño. (Artículos 64, 183, 321 de la Constitución de Honduras)

---

[8] Y así lo ha dejado establecido en reiterados fallos emitidos tales como: **Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987** ***(Excepciones Preliminares)*** párrafos 34, 84, 85, 86, 87, 88 y 91; **Caso Fairén Garbi y Solís Corrales *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987** ***(Excepciones Preliminares)*** párrafos 38, 39 78 al 95; **Caso Godínez Cruz *Vs.* Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987** ***(Excepciones Preliminares)*** párrafos 81 al 98; **Caso Castillo Páez *Vs.* Perú Sentencia de 30 de enero de 1996** ***(Excepciones Preliminares)*** párrafo 40.

Por lo señalado en los Artículos Constitucionales 64, 183 y 320 citados, no era aplicable el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, órgano extinto, que establecía que *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario"*.

Ello en aplicación del principio de razonabilidad y de la primacía de la norma Constitucional, los funcionarios del Poder Judicial del Estado Hondureño, cuando han considerado vulnerados sus derechos, por el otrora Consejo de la Carrera Judicial y el actual Consejo de la Judicatura, al aplicarles algún tipo de sanción que han considerado injusta y alejada del derecho, han interpuesto Recursos de Amparo, contra las decisiones de estos órganos y así se ha acreditado ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las certificaciones de las sentencias de Amparo presentadas

Además de lo señalado, el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue derogado de manera tácita el 03 de septiembre del año 2005, con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Justicia Constitucional.

El Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial fue publicado en La Gaceta Nº 25,657 del 17 de octubre de 1988; y la Ley de Justicia Constitucional fue aprobada mediante Decreto 244-2003 y publicada en La Gaceta Nº 30,792 del 03 de septiembre del 2005, iniciando su vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Por lo que en aplicación de los Artículos 42, 43, 44 del Código Civil de Honduras, el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establecía que: *"contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario"*, fue derogado de manera tácita, por la vigencia del Artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional.[9]

Tercera:

a) **No existían elementos de juicio racionales, que pudiesen haber indicado a los peticionarios y por tanto a la CIDH, que el Recurso de Amparo que en este caso concreto era el procedente interponer para el agotamiento del derecho interno, se evacuaría de manera no conforme a las reglas del debido proceso legal.**
En este juicio ha sido totalmente acreditado, que el Recurso de Amparo que debieron interponer, los peticionarios, sería evacuado conforme a las reglas del debido proceso legal, y en apego a la Ley y la justicia.

Según la Corte, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, careciendo el Poder Judicial de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltando los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en

[9] **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs.* Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 *(Fondo, Reparaciones y Costas)*** Párrafo 131; **Caso del Tribunal Constitucional *Vs.* Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 *(Fondo, Reparaciones y Costas)*** párrafos del 88 al 97; **Oopinión CONSULTIVA OC-9/87,** emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS del 6 de octubre de 1987 **GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA** (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Párrafos 21 al 33.

ellos, o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impide el acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Por consiguiente, la Corte Interamericana ha considerado que si el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, le corresponde a éste demostrar tanto la existencia como la eficacia de tales recursos y por otra parte si el Estado ha probado la disponibilidad de los Recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del Artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.[10]

El Estado de Honduras a fin de acreditar la eficacia en este caso concreto, *que existía garantías plenas de un debido proceso en el conocimiento de este Recurso de Amparo,* presentó en la Audiencia Pública llevada a cabo los días 2 y 3 de febrero del año 2015, certificaciones de sentencias emitidas en varias Acciones de Amparo, mediante los cuales acredita que las decisiones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial órgano de existencia anterior, fueron revertidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias emitidas en las Acciones de Amparo interpuestas.

Igualmente las decisiones del Consejo de la Judicatura y la Carrera judicial, actual órgano encargado de las sanciones y despidos de los funcionarios del Poder Judicial, y el cual es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, han sido revocadas mediante la Acción de Amparo.- Lo que acredita que en Honduras existe garantía del debido proceso en el conocimiento de esta Acción de Amparo y que los Magistrados actúan de manera independiente y no parcializada apoyando las decisiones que toma el Presidente de la Corte, si no conforme a la Ley y a la Justicia.

Además constituye prueba de la garantía de un debido proceso, el hecho de que en el proceso administrativo que se llevó a cabo en el Consejo de la Carrera Judicial, no intervino ninguno de los Magistrados que conocieron del despido de los peticionarios, quienes haciendo valoración de las pruebas aportadas por cada parte, emitió resoluciones en el sentido de: a) Pagar Prestaciones al Abogado Chevez de la Rocha.- b) Dejar sin valor el despido del Juez Barrios Maldonado y archivar las diligencias.- Y; c) Confirmar el despido del Juez López Lone y la Magistrada Flores Lanza.

[10] Y así lo ha dejado establecido en fallos emitidos tales como: **Caso Ivcher Bronstein *Vs.* Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 *(Reparaciones y Costas)*** párrafos 134 al 142; **Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 *(COMPETENCIA)*** párrafos 77 al 78; **Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *Vs.* Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002 *(Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 146 al 151;* Caso Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 *(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*** párrafos 119 al 136;**Caso Castillo Páez *Vs.*Perú Sentencia de 30 de enero de 1996 *(Excepciones Preliminares)*** párrafo 40; **OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90 DEL 10 DE AGOSTO DE 1990 EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** párrafos 21 al 33.

Cuarta:

a) **Cuando la CIDH, invoca las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, fundamentada en la inexistencia de tal recurso, la inefectividad del mismo o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que los peticionarios no están obligados a interponer tales recursos, sino que indirectamente está imputando al Estado Hondureño en una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.**

Quinta: **Por su importancia cito textualmente la siguiente sentencia:**

A) **CASO BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014,** ***(Excepciones Preliminares)***

105.- Si bien es cierto que en sus alegatos ante este Tribunal, la Comisión Interamericana ha insistido en que "la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal", la Corte no cuenta con elementos para contradecir la decisión de la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad respecto a la improcedencia de la excepción prevista en el artículo 46.1.a de la Convención. Al respecto, el Tribunal considera que de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

El siguiente Informe de la CIDH:

B) **INFORME Nº 22/02, INADMISIBILIDAD PETICIÓN 12.114, JESÚS CHUCRY ZABLAH Y CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ DE ZABLAH, HONDURAS, 27 de febrero de 2002.**

36.- En cuanto a la falta de independencia del Poder Judicial y la parcialidad de los jueces alegadas por los peticionarios, la Comisión recuerda que ésta no puede presumirse prima facie, pues ***lo decisivo no es el temor subjetivo de los peticionarios con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente****. En ese sentido, la Corte Europea ha manifestado que "en principio, la imparcialidad de los miembros de un tribunal será presumida hasta que se pruebe lo contrario". [30] Los peticionarios no han aportado pruebas suficientes en este sentido.*

37.-Por tanto, la Comisión considera que dicho recurso no fue agotado por los peticionarios por motivos no imputables al Estado, y que éstos no presentaron elementos de convicción que permitieran a la Comisión aplicar las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46(2) (a) y (b)."

Sexta: Debe declararse con lugar la excepción preliminar de falta de agotamiento del derecho Interno, ello debido a que:

- La Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre dicha excepción preliminar.
- Se acreditó por parte del Estado Hondureño que no se agotó el derecho Interno.
- La excepción preliminar de falta de agotamiento del derecho Interno fue interpuesto en tiempo y forma, como reconoció la CIDH.
- Se acreditó que existe en la Legislación Hondureña, de manera formal para este caso concreto, la Acción o Recurso de Amparo.
- Se acreditó que para este caso concreto, la Acción de Amparo es el adecuado y efectivo.
- Se presentaron pruebas con las que se acreditó que antes de junio del año 2009 y después de esa fecha, las decisiones del otrora Consejo de la Carrera Judicial y el ahora Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, son revocadas cuando existe violación a norma Constitucional.
- Se acreditó con indicio racional que este caso concreto, sería resuelto de manera objetiva, ya que en vía administrativa a dos de los cuatro peticionarios se les resolvió de manera favorable su petición.

Alegatos Finales del Estado de Honduras

El Estado de Honduras, en este caso, sostiene y reafirma, que las presuntas víctimas han tenido la oportunidad de utilizar los diversos Recursos legales que contempla la jurisdicción interna, habiéndoseles garantizado el debido proceso; y, por tanto, aportar medios probatorios, las garantías de audiencia, contradicción y el derecho a todos los Recursos que las leyes reconocen.

Conforme la naturaleza del Caso, objeto de contradicción, es procedente citar, en virtud de la causa que lo origino, el Artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras: *"Los servidores públicos no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad"*. Acorde a esa disposición, en el ámbito que se desempeñe el funcionario, estará sujeto a la normatividad prevista para el ejercicio eficiente, imparcial, objetivo y efectivo de sus actuaciones; y, específicamente, en el Poder Judicial, no son ajenos los funcionarios y empleados, entre los que se encuentran los Jueces y Magistrados, al cumplimiento y sujeción a las normas que regulan sus funciones, incluyendo las incompatibilidades en el ejercicio de sus cargos.1[11]

En base a las normas internas, que estuvieron vigentes en el Poder Judicial, contenidas en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, ya derogados por el Artículo 75 de la "Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial", se emitieron resoluciones en las cuales se adoptaron decisiones sobre el actuar de los Jueces y Magistrada, que ahora operan como Demandantes.

[11] Ley de la Carrera Judicial de 1980, Art.49; y, del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial de 1988, Art.156. Ambos derogados por la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, de 2011.

I. DECISIONES DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL SOBRE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LOS PETICIONARIOS.

Como es de amplio conocimiento, los peticionarios, ante las faltas cometidas, se sometieron al procedimiento que estaba regulado en la Ley de la Carrera Judicial de 1980, y desde que les fueron comunicados los acuerdos de despido respectivos, se continuó con el procedimiento administrativo, respetando las garantías del debido proceso para las partes intervinientes, al dársele en traslado a la Dirección de Administración de Personal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del derecho de defensa, consignado en el Artículo 82 de la Constitución de la República de Honduras y el de igualdad contemplado en los Artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como previamente he manifestado, la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 319, ahora reformado[12] y sustituido por el Artículo 313, le confería a la Corte Suprema de Justicia la atribución de dirigir y organizar el Poder Judicial, nombrar y remover a los Magistrados de Apelaciones y Jueces, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial[13]; por consiguiente, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, no tenía ninguna atribución para emitir resoluciones de nombramiento, ni mucho menos de despido, porque, tal acción solamente le correspondía a la Corte Suprema de Justicia y por tanto ante sus resoluciones, todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acudirían ante el Consejo de la Carrera Judicial a interponer sus reclamos, lo cual hicieron los peticionarios.

Además en el proceso administrativo que se observó en el Consejo, no intervino ninguno de los Magistrados que conocieron de la destitución o despido, en aplicación analógica del Artículo 7° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales[14]; teniendo los peticionarios la oportunidad de interponer en tiempo y forma sendas impugnaciones, conformándose éste, por funcionarios notables que han ingresado al Poder Judicial por oposición y con una larga e intachable trayectoria profesional, a fin de garantizarles los principios de imparcialidad y objetividad.

Los peticionarios interpusieron en tiempo y forma sendas impugnaciones solicitando al mismo tiempo "Reclamo para el Reintegro al cargo, con reconocimiento de los salarios dejados de percibir y, en su defecto, la solicitud de que se declare prescripción de la acción y se archiven las diligencias"; y, el Consejo de la Carrera Judicial haciendo valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, emitió las resoluciones siguientes:

---

[12] Reformado por Decreto No. 282-2010. Gaceta del 07-03-2011.

[13] Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, Art.3:"El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano máximo del Régimen de la Carrera Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá como función esencial a esta en lo referente a la política de administración de personal y resolver en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos."

[14] LOAT, Art.7: "Ningún Juez o Magistrado puede serlo en diversas instancias"

Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE[15]. La decisión del Consejo de la Carrera Judicial en este reclamo, fue la siguiente: " 1.- Declarar SIN LUGAR la Excepción de Prescripción de la Acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido, contra la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. 2.- Declarar SIN LUGAR el reclamo presentado por el Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, referente al despido en el cargo de Juez de Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. 3.- CONFIRMAR el despido del Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, contenido en el Acuerdo No. 371 de fecha 16 de Junio del año 2010, emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia... "

En este caso las causales de despido se fundamentaron en que el reclamante "Participó activamente en la manifestación política, realizada a inmediaciones del Aeropuerto Toncontin, el día cinco (05) de Julio del año 2009 y que, según el mismo manifiesta en la audiencia de descargos, a raíz de que las fuerzas militares que se encontraban custodiando la pista aérea abrieron fuego con sus armas de reglamento provocando una estampida humana, en la cual tratando de ponerse a salvo, resultó con una fractura de las mesetas tibiales de su pierna izquierda, hecho éste que es discordante con lo que señala el mismo Abogado López Lone en el formulario de reclamación para gastos médicos de Seguros Atlántida, en donde dice que el accidente ocurrió cuando iba caminando, tropezó y se golpeó la rodilla y ya no pudo caminar... ".

La Constitución de la República de Honduras, en su Artículo 319, actual, relacionado con los Artículos 62 y 78 del mismo texto legal, establece que "...Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga"; y, de las pruebas aportadas por la parte reclamada quedó demostrado fehacientemente que el Abogado Adán Guillermo López Lone, participó activamente en manifestaciones de carácter político, tal como lo señalaron los diarios de mayor circulación en el país, y no como un simple ciudadano, pues siempre se le identifico que actuaba como Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, condición que no se pierde aunque el funcionario se encuentre en días no laborables, en abierta transgresión a lo que nuestras leyes internas disponen en el Artículo 319 Constitucional, en los Artículos 49 de la Ley de la Carrera Judicial, (LCJ), 156, 187 letra a) y 189 de su Reglamento, (RLCJ), de aplicación[16]. Disposiciones estas que por razón de su cargo no podía desconocer el Abogado López Lone.

[15] **Certificación extendida por la Secretaria del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 12 de junio de 2014, relativa al Expediente No. 3077, contentivo del reclamo presentado por el Abogado López Lone.**

[16] LOAT, Art.3, 6): "Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos." LCJ, Art.49:" Los funcionarios del Ramo Judicial no podrán ser miembros activos de Partidos Políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio." RLCJ, Art.156: "Los funcionarios del Ramo Judicial, no podrán ser miembros de los organismos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio." RLCJ, Art.187, a): "Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave y reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos XI y XII del presente Reglamento." RLCJ, Art.189: "Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Articulo 187 del presente Reglamento, se entenderá justificado y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido."

A su vez, no se puede dejar de mencionar lo prescrito en el "Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales", vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta No. 27.126 del 19 de agosto de 1993, que en el Capítulo I: Deberes en el ejercicio de su cargo, señala en su Artículo 1, literales "d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público." y, "d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio". Y, en el "Código de Conducta Ética del Servidor Público", vigente desde el 24 de octubre de 2007, que en su Artículo 6, inciso 3), establece "Abstenerse de participar en actividades, situaciones o comportamientos incompatibles con sus funciones o que puedan afectar su independencia de criterio para el desempeño de las mismas". En ambos Códigos se considera deducir las responsabilidades que correspondan, conforme las normas legales vigentes.

Si bien, no constituyen normas sancionadoras que propugnen un despido, todo Juez debe saber que entre los "Principios de la Ética Judicial Iberoamericana", específicamente en su Artículo 4 dispone que "la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria", pues según lo señala el Artículo 1 del Estatuto del Juez Iberoamericano, el principio general de independencia, es una garantía para los justiciables, por lo que los jueces "se encuentran tan solo sometidos a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa".

Por otra parte, una de las causales de despido que se desestimó, fue el hecho de que el Abogado López Lone haya manejado datos diferentes a lo acontecido, respecto al accidente sufrido durante su presencia en las manifestaciones políticas partidistas, por considerarse que este aspecto no fue procedente para una sanción de despido, en base al principio de proporcionalidad que debe prevalecer en toda relación laboral. No obstante lo anterior, es preciso reafirmar que la conducta de un Juez debe ser intachable y ni siquiera tener el menor indicio de falta ética, como sucedió con el Abogado López Lone, al mentir cuando presentó su reclamo para el pago de gastos médicos a la Compañía Aseguradora, con la cual la Corte Suprema de Justicia tiene contratación en beneficio de todos los empleados del Poder Judicial, al consignar en el formulario de reclamo del seguro, que el accidente se produjo al tropezarse y sufrir la rotura en su pierna, ocultando que ese hecho, fue consecuencia de su participación evidente en la manifestación política partidista. Siendo cuestionable esta conducta por su calidad de Juez de Sentencia, cargo en el cual tiene que resolver conflictos entre los ciudadanos.

Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS[17]. Ante este reclamo el Consejo de la Carrera Judicial emitió la resolución siguiente: "1.- Declarar SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS Y DE DESPIDO, interpuesta por el Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS. 2.- Declarar CON LUGAR la impugnación presentada por el Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, contra el despido del cargo de Juez del Tribunal

[17] Certificación extendida por la Secretaria del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 12 de junio de 2014, relativa al Expediente No. 3079, contentivo del reclamo presentado por el Abogado Ramón Enrique Barrios.

de Sentencia en la Sección Judicial de la ciudad de San Pedro Sula, en vista de no haberse acreditado en forma fehaciente la causal de despido invocada. 3.- Dejar SIN VALOR Y EFECTO el Acuerdo No. 372 de fecha 16 de Junio del 2010, emitido por la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, queda subsistente el Acuerdo No. 794 de fecha 26 de Mayo del 2003, emitido siempre por la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se crea la Plaza de Juez de Sentencia en la ciudad de San Pedro Sula y se nombra al Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, en el cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de aquella ciudad. 4.- Declarar SIN LUGAR la pretensión de reintegro presentada por el Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, en vista de que el impugnante continúa laborando en dicho cargo y se le está cancelando mensualmente el respectivo Salario."

Las causas en que se fundamentó el despido se sustentaron en: "...haber aceptado una invitación a dictar una conferencia en el Auditorio número cuatro de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula para profesores, trabajadores y público en general, sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009; actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política; y que, conforme con la Constitución de la República, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, está vedada a funcionarios judiciales, quienes deberán abstenerse de participar en actos y externar opiniones de carácter político, privada o públicamente, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos...".

De tal manera que, el Consejo de la Carrera Judicial al examinar y analizar el material o respaldo probatorio presentado por ambas partes; y, de la propia declaración del reclamante, llegó al convencimiento que las investigaciones realizadas por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales "resultó insuficiente, para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido."

Es de hacer notar, que el Abogado Barrios prosiguió en el desempeño de su cargo y devengando su salario como Juez del Tribunal de Sentencia de la ciudad de San Pedro Sula, no habiendo acreditado en el Consejo de la Carrera Judicial, los daños que pudiera alegar se le causaron, para ser acreedor de una indemnización por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Abogado LUIS ENRIQUEZ CHEVEZ DE LA ROCHA[18]. El despido del Abogado Chevez de la Rocha, se originó por las causas siguientes: "...haber participado en una manifestación en la ciudad de San Pedro Sula, Cortes el día 12 de Agosto del año 2009, cerca de las instalaciones del monumento a la Madre y el centro de la ciudad, siendo detenido por la Policía Nacional Preventiva por realizar actos de alteración del orden público, siendo liberado mediante un recurso de exhibición personal y haber provocado altercados con otros servidores judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país... "

[18] Certificación extendida por la Secretaria del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 12 de junio de 2014, relativa al Expediente No. 3078, contentivo del reclamo presentado por el Abogado Chevez de la Rocha.

En este reclamo el Consejo de la Carrera Judicial resolvió lo siguiente: "1.- Declarar SIN LUGAR la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS Y DE DESPIDO, interpuesta por el Abogado LUIS ALONSO CHEVEZ DE LA ROCHA. 2.- Declarar CON LUGAR el reclamo contra el despido del Abogado LUIS ALONZO CHEVEZ DE LA ROCHA. 3.- Declarar SIN LUGAR la pretensión de reintegro planteada por el Abogado LUIS ALONSO CHEVEZ DE LA ROCHA, referente al reintegro al cargo de Juez Especial contra la Violencia Doméstica en la ciudad de San Pedro Sula, ya que en el cargo que desempeñaba ha ingresado el Abogado DANIEL DOMINGUEZ ZAPATA, lo que hace imposible su reintegro. 4.- Que existiendo la inconveniencia e imposibilidad de reintegrar al puesto que desempeñaba al momento de su despido el Abogado LUIS ALONSO CHEVEZ DE LA ROCHA, que la Corte Suprema de Justicia a través del Departamento correspondiente proceda a cancelarle al Abogado LUIS ALONSO CHEVEZ DE LA ROCHA, en concepto de indemnización la suma de un mes de sueldo por cada año de servicio prestado por el reclamante al Poder Judicial, hasta un máximo de quince (15) años, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial, reformado mediante Decreto 85/99 de fecha 21 de mayo de 1999, vigente a la fecha de su destitución, debiéndose agregar a esa indemnización la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de preaviso y demás indemnizaciones que conforme a la Ley le corresponden, como ser vacaciones pendientes, décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes, más los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el despido el 13 de septiembre del 2010 hasta la fecha de esta resolución. "

La anterior resolución se fundamenta en la estimación y evaluación de la prueba que hizo el Consejo de la Carrera Judicial, donde se demostró que el Abogado Luís Alonso Chevez de la Rocha había sido puesto en libertad por resolución motivada por orden del Juez Ejecutor, la Abogada Katy Antonia Sánchez, al haberse manifestado que no se encontraba detenido y no obrar prueba indiciaria en su contra. Sin embargo, está debidamente comprobado que el reclamante mantuvo una conducta violenta con sus compañeros judiciales y su constante manifestación que *"por necesidad seguía trabajando, pero que sentía vergüenza de trabajar en el Poder Judicial",* lo cual no es congruente con su investidura de Juez, que daña ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, máxime cuando se desempeña en él cargo de Juez de Violencia Doméstica, que le obliga a comportarse con respeto y ecuanimidad en todas sus actuaciones[19].

Por consiguiente, el Consejo determinó que las imputaciones que se le hicieron para el despido, no fueron consecuencia de su labor jurisdiccional, aun cuando se demostraron las injurias o calumnias en que el incurrió, por lo que en base al principio de proporcionalidad en las relaciones laborales, donde debe existir una correlación entre la falta cometida y la sanción impuesta, lo que debió habérsele impuesto es una sanción disciplinaria de menor jerarquía que el despido.

[19] Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, Art.8: "Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas: a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones."

Por tanto, cabe reconocer que sobre esta resolución, se estimó que no había causal para un despido; sin embargo, se demostró con "las pruebas aportadas por el Apoderado reclamado, específicamente la prueba testifical, que al Abogado Chevez de la Rocha le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral."

Además, cabe indicar que al funcionario Chevez de la Rocha, la Corte Suprema de Justicia ya le hizo efectivo el valor de sus prestaciones y las indemnizaciones, por los perjuicios que se le ocasionaron; y, que nuestra legislación Nacional dispone en el Artículo 129 de la Constitución de la República. Además, en conformidad con el Artículo 69 reformado de la Ley de la Carrera Judicial, que fue la disposición legal aplicable a su caso.

Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA[20]. Ante su reclamo, el Consejo de la Carrera Judicial adoptó la decisión siguiente: "Declarar SIN LUGAR la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, interpuesta por la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, contra las sanciones que la Corte Suprema de Justicia le impuso. 2.- Declarar SIN LUGAR el reclamo presentado por la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, referente al despido en el cargo de Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones en la ciudad de San Pedro Sula. 3.- CONFIRMAR el despido de la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, contenido en el Acuerdo No.346 de fecha 04 de Junio del 2010 emitido por la Corte Suprema de Justicia".

Este despido se afirmó, en términos generales, en: "...a) Haberse ausentado de su despacho judicial, el día 30 de junio de 2009, en que se encontraba en la capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste el permiso respectivo. b) Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en una Acción de Amparo. c) Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, siendo el domicilio exclusivo y legal del Poder Judicial, como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia de forma imparcial. d) Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República, y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos. e) Emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia Corte Suprema de Justicia..."

[20] **Certificación extendida por la Secretaria del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 12 de junio de 2014, relativa al expediente No. 3076, contentivo del reclamo presentado por la Abogada Flores Lanza.**

El Consejo de la Carrera Judicial manifestó que la injustificada ausencia a sus labores de la Abogada FLORES LANZA, tal como lo estipulaban los Artículos 45 y 54 letras c) e i) de la Ley de la Carrera Judicial[21], fue y es considerado como una conducta notoriamente contraria a lo establecido en el Artículo 173 literal c) del mismo[22].

No esta demás reiterar, que una de las obligaciones que tiene todo Magistrado que ostente tal cargo dentro del Poder Judicial, es la de prestar sus servicios de manera exclusiva a la Institución, y nuestra Constitución establece el imperativo categórico siguiente: Artículo 319 Constitucional: *"Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. . . . "*, Por tanto al ejercer actos de procuración o presentar escritos en alguna institución, la Abogada FLORES LANZA, confronta violentando la disposición constitucional que la hace acreedora a su despido, que en el control difuso de la Constitucionalidad se le aplica. Ya que si bien es cierto nuestras leyes secundarias como La Ley sobre Justicia Constitucional, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, y el Código Procesal Penal, establecen que una acción de Amparo puede ser presentada por cualquier ciudadano y que existe obligación de los ciudadanos de presentar denuncias cuando conozcan de la comisión de un delito de Acción Publica. El Artículo 319 en relación al Artículo 320 Constitucionales, prohíben de manera expresa esa facultad a la Ex magistrada Flores Lanza, por lo que la Corte Suprema de Justicia al despedirla simplemente aplica la supremacía Constitucional, en lugar de otra de menor jerarquía que la disminuya, restrinja o tergiverse[23].

El ostentar un cargo de Magistrada, la excluye de ser caracterizada como una simple ciudadana; las leyes claramente señalan las incompatibilidades que como Jueces y Magistrados se tienen en cuanto al ejercicio de la procuración y de actividades políticas partidistas; y, esas limitaciones, por consiguiente, no constituyen violación a los derechos individuales, porque todo empleado o funcionario está sometido a restricciones legales, que tienen por objeto lograr una mayor eficiencia en el desempeño de los cargos que ejerzan, y se pueda evitar una precaria impartición de justicia, cuando se pierde la independencia y objetividad en la solución de los casos que sean objeto de su conocimiento.

Ante las consideraciones precedentes, el Consejo de la Carrera Judicial concluyó que la Abogada Tirza del Carmen Flores Lanza, con su actuación vulnero la Constitución y las

---

[21] LCJ, Art.45: "Los funcionarios y empleados deben de residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso...". LCJ, Art.54: "Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos:..c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público;...i) Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento este atribuido a otra autoridad;"

[22] RLCJ, Art.179: "Constituyen faltas graves las establecidas en el Articulo 173 del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el Régimen de Despido se señalan en el Articulo 187 del mismo." RLCJ, Art.173: "Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos:...c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al Publico."

[23] Ley sobre Justicia Constitucional, Art.44: "La acción de amparo podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz sin necesidad de poder, en este último caso prevalecerá el criterio de la persona en cuyo favor se demanda o se interpone el amparo." Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras: "Articulo 11.- La facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, Contencioso-Administrativas y Organismos Autónomos y semiautónomos, descentralizados, corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados y Sociales colegiados. Se exceptúan de lo anterior: a) las gestiones relativas a los Recursos de Exhibición Personal o de Amparo. . . ".- Articulo 320 Constitucional establece: "En casos de incompatibilidad entre una norma Constitucional y una Legal ordinaria, se aplicara la primera."

disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo de Magistrada de una Corte de Apelaciones, por lo que se consideró legítimo, ratificar el despido que se emitió.

II. LA LEY DE CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL.

El Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial vino a reemplazar al Consejo de la Carrera Judicial, a partir de la reforma constitucional emprendida en el año 2010; creándose como un órgano encargado de la organización, administración, disciplina y de la Carrera del Poder Judicial, con excepción de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, cabe manifestar que posee una jerarquía comparable a la Corte Suprema, pero con funciones distintas. Y, tiene como objetivo primordial velar por la "autonomía e independencia funcional y administrativa" de los órganos del Poder Judicial e imparcialidad de los Jueces y Magistrados[24].

No se puede evitar manifestar, que la aparición de este nuevo órgano en el sistema de Administración de Justicia, provocó el interés y preocupación de quienes lo han considerado una clara intromisión a la independencia del Poder Judicial o de la Corte Suprema. Sin embargo, es un proceso que se está iniciando, con la aspiración que este órgano se convierta en el eje principal de un mejor funcionamiento del Poder Judicial, coadyuvando a la modernización y profesionalización de la Administración de Justicia. Como órgano garante de la Independencia del Poder Judicial, su labor se contrae a que el encargado de impartir justicia este al margen de las responsabilidades administrativas que interfieran en sus decisiones jurisdiccionales; y, además, que a los servidores judiciales en caso de actuaciones indebidas, se les apliquen las sanciones correspondientes[25].

Es por ello, que no resulta menos importante indicar, que la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial (Decreto Legislativo No. 219-2011), vigente a partir del 18 de enero del 2012, y cuyo Consejo fue electo por el Congreso Nacional el 6 de septiembre de 2013, con la participación de las diferentes Asociaciones de Jueces, Magistrados, Defensores y Empleados del Poder Judicial; ha sido ampliamente cuestionada por los Peticionarios, ante lo cual consideramos que las críticas vertidas no amparan sus faltas cometidas en el ámbito en que se circunscribieron sus responsabilidades.

Como fue de amplio conocimiento, antes de su emisión, la Ley fue socializada con las diferentes asociaciones, funcionarios y empleados del Poder Judicial y la sociedad civil, quienes contribuyeron a sugerir las aportaciones que consideraban debían estar incluidas dentro de la Ley. En vista de que su aplicación es de reciente data, ello nos permite manifestar, que aún no se pueden adelantar juicios contradictorios sobre la misma, teniendo la expectativa de que con la presente ley, que fue un anhelo de todos los funcionarios judiciales, se cubran positivamente todas aquellas situaciones que no regulaba la Ley anterior; entendiéndose, que lo más pronto posible se emitirán los reglamentos correspondientes, actualmente en proceso de elaboración, en los que se incluirán los principios básicos que han sido contemplados en la Ley, a fin de hacerla efectiva, reafirmando el respeto a todas las garantías fundamentales que la Constitución de la

[24] Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, Arts. 2, 3 y 58.
[25] Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, Arts. 55, 57, 59, 61-69.

República de Honduras y las Convenciones Internacionales reconocen a los funcionarios y empleados judiciales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Estado de Honduras, ante lo solicitado por los Representantes de los peticionarios, reafirma que no ha quebrantado ninguno de los Derechos consignados en el escrito de presentación del Caso, en vista de que institucionalmente no hay impedimento alguno para juzgar a quienes, conforme a derecho, han contravenido las normas que regulan su actuación, en su carácter de funcionarios del Poder Judicial.

El alcance de las conclusiones de la CIDH, en su Informe de Fondo No. 103/13 del 5 de noviembre de 2013 y del escrito de 29 de junio de 2014, mediante el cual los representantes de las supuestas víctimas en este Caso presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas, no son admisibles, dado el carácter absoluto de sus argumentaciones, que pretende colocarnos en un Estado de indefensión, frente al sistema de protección de los derechos humanos regional. Sin embargo, las presuntas víctimas fueron oídos y actuaron en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y de la sanción a los responsables de las faltas cometidas. De tal manera, que no se les ha sustraído de la protección de la ley, con exclusión de los derechos y garantías inherentes al ser humano; estimando que el Estado se ha conducido imparcialmente en el procedimiento establecido al efecto, permitiendo el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Considerando, que en el ejercicio de cualquier derecho se encaran limitaciones, si bien se argumenta que se deben evitar influjos externos en las decisiones jurisdiccionales, ello implica un correcto funcionamiento de los órganos que imparten justicia, que de acuerdo a la normatividad establecida, los funcionarios judiciales no deben ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Si el Poder Judicial tiene una potestad tan importante, como es el de "impartir justicia....en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes."[26], jamás puede ser compelido a dilucidar una cuestión bajo la amenaza velada de ser condenado, solamente por sancionar las incompatibilidades funcionales de los peticionarios. Aceptar el quebrantamiento de sus responsabilidades o el desborde de los límites de sus atribuciones, harían que la potestad ejercida no fuese la de la Constitución de la República; y, en consecuencia la cuestión se tornaría inmune al mandato de preservar la Supremacía de la Ley Fundamental.

Demás está en señalar, que en el Estado, normativamente se contemplan las medidas y se prescriben los recursos para enfrentarlas. El Poder Público en la esfera de sus competencias, con otorgamiento de atribuciones a favor de uno de sus órganos: Poder Judicial, debe oponer y neutralizar las crisis aplicando sanciones legales, posibilitando la implementación de leyes y medidas severas. Para ello, suele invocar el restablecimiento del orden y del Estado de Derecho, la seguridad pública, y disponer de normas con arraigo constitucional en el propio texto escrito. Justificando su implementación, sin arbitrariedad,

[26] Constitución de la República, Art. 303.

sin improvisaciones, en la medida que sea con racionalidad técnica y moral de los procedimientos empleados; y, sin exceder los límites que la Constitución le impone. En conclusión, toda Constitución contiene un estatuto de garantías y derechos fundamentales de la persona humana; y, ellos son siempre relativos, por cuanto se disfrutan y ejercitan según las leyes que los reglamentan.

Vale destacar que la Corte Interamericana ha reiterado, en diversas ocasiones, su jurisprudencia sobre el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los jueces o los tribunales competentes, que ampare a las personas contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana[27]. Sin embargo, en este caso, los peticionarios no promovieron la instancia judicial, como habría sido la Acción de Amparo, para establecer su inocencia y lograr, de ser posible, lo que ahora están solicitando ante la Corte Interamericana. En tales circunstancias, este Honorable Tribunal no puede concluir que se privó a las supuestas víctimas de la protección judicial a que se han referido, pues no se cumplió el requisito necesario para la aplicación del Artículo 25 de la Convención Americana. Es decir, no se interpuso la Acción de Amparo, por los supuestamente agraviados[28].

Empero, la ley en un Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad, revestido de ciertos elementos formales; implica un contenido y está dirigida a una finalidad. Las leyes a que se refiere el Artículo 30 de la Convención Americana, interpretado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, no pueden considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad. Este principio, en el espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas, de carácter general, se hará conforme los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte; y, a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas.

De tal manera, que en una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del esquema internacional que se encuentra reconocido en la base de la propia Convención, relativo al ejercicio efectivo de la democracia representativa, que se traduce en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de la ciudadanía y el logro del bien común.

Por consiguiente, la necesaria existencia de los elementos propios del concepto de ley en el Artículo 30 de la Convención Americana, permite concluir que los principios de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, vinculada al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona.

[27] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 25. Protección Judicial.
[28] Constitución de la República, Art.320.

IV. REPARACIONES.

Como una consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de las personas, deviene para el Estado la obligación jurídica, que consiste en la reparación. En el ámbito del Sistema Interamericano, la Convención Americana, en su Artículo 63.1 y el Artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen la base convencional de esa obligación. Tanto así, que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido de forma reiterada que las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden atenuar, de manera adecuada, los efectos de las violaciones ejecutadas, siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado y en relación directa con las violaciones cometidas.

No obstante lo anterior, consideramos que pretender indicar que estamos frente a un hecho ilícito imputable al Estado de Honduras, es mediatizar la visión y análisis que se ha formulado en torno a los hechos que protagonizaron los peticionarios, al actuar irresponsablemente, quebrantando las restricciones que, en el ejercicio de sus funciones, establece la Ley y los Reglamentos pertinentes. Además, es preciso destacar, que al **Abogado Ramón Enrique Barrios Maldonado**, se le mantuvo en sus labores; y, al **Abogado Luís Alonso Chevez de la Rocha**, se le cancelaron las prestaciones que le correspondían, conforme a nuestra Constitución y demás Leyes.

Respecto a los Abogados **Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza**, es inadmisible reconocerles lo que la Comisión Interamericana está solicitando en concepto de "medidas de reparación", en virtud de que sus actuaciones fueron evidentemente realizadas con propósitos políticos ajenos a su actividad jurisdiccional, incurriendo en faltas que están claramente establecidas en las leyes y reglamentos señalados y que por razón de su cargo conocían y reconocían como legislación aplicable al no haberse pronunciado antes en contra de la misma.

Como es del conocimiento público, el Estado de Honduras ha actuado respetuosamente en el marco de los procedimientos que en diversos casos ha sido protagonista, reconociendo su responsabilidad y asumiendo las obligaciones contempladas en los fallos emitidos por la Corte Interamericana. Sin embargo, cuando se acusa al Estado de actuar políticamente, se crea súbitamente la impresión de que se han violentado los Derechos Humanos de los peticionarios, y que en consecuencia el Estado no tiene argumentos tangibles para afirmar lo contrario; haciendo a un lado, en el análisis de la situación, la naturaleza de la conducta de quienes infringieron la Ley, es decir, prejuzgando que los motivos que impulsaron a los peticionarios fueron apegados a derecho, manejándose en una actitud estrictamente profesional, cuando en base a las pruebas presentadas, ha sido evidentemente que quienes han actuado con sesgo político, evadiendo las responsabilidades que asumieron en su carácter de funcionarios judiciales, son los que ahora pretenden que el Estado de Honduras les reconozca su desatinada participación en asuntos que por su naturaleza no están en el ámbito de las competencias y atribuciones de los miembros de la Carrera Judicial. Y, lamentablemente utilizando, un respetable organismo del sistema Interamericano para ello.

Ante lo recién manifestado, en atención al hecho que la Independencia Judicial sea un principio fundamental, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

de las Naciones Unidas implican que los jueces están sometidos a especiales deberes de recato a fin que sus actuaciones sean acordes con tal principio, uno de ellos sería su no intervención en asuntos políticos pues tienen la obligación de conducirse en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad de sus actuaciones, en ese sentido, no cabe evitar examinar ampliamente los acontecimientos, a efecto de precisar las razones que impulsaron a los peticionarios a vulnerar ese principio, al manejarse políticamente, incumpliendo con lo prescrito en la Constitución y las leyes de la República. El representar o activar políticamente en manifestaciones públicas, en favor de un líder o partido político alguno, infringió el Artículo 319 de la Constitución de la República y demás leyes, constantemente citadas, así como los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas, adoptadas en la Asamblea General de la ONU Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, que establece:

"Libertad de expresión y asociación
8.- En consonancia con la declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozaran de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura."

"Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo
17.- Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitara con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18.- Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
19.- Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas de comportamiento judicial.
20.-Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares."

En ese contexto, es importante manifestar que este principio, uno de los presupuestos básicos para el mejor funcionamiento del Poder Judicial, es indispensable mantenerlo al margen de las interferencias, directas o indirectas, de otros poderes y de fuerzas o grupos de presión estatales; sobretodo, evitar sobre los funcionarios judiciales, las influencias políticas, gubernamentales o de sectores sociales, que tiendan a inmiscuirse en la independencia que debe caracterizar a éstos, en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, se tratará siempre de incompatibilidades, que habrán de observarse por los funcionarios judiciales, en el desempeño de sus funciones, las que adquieren un carácter restrictivo, y por tanto, no se pueden soslayar, al pretender ocultar o justificar que se actuó

circunstancialmente, al margen de las prohibiciones legales, en una supuesta defensa ante violaciones a los derechos humanos.

En vista de lo anterior, ante las faltas cometidas por los peticionarios, y la incompatibilidad de éstas con nuestra Legislación Nacional, no cabe conceder reparación alguna. Y, en cuanto a las modificaciones normativas, éstas se han iniciado a partir de la aprobación de la "Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial" de 2011, culminando con la formulación y aprobación del reglamento respectivo; estando actualmente en proceso la formulación y aprobación de los reglamentos respectivos; tomando en consideración lo sugerido por la Comisión Interamericana respecto a mantener las causales y procesos disciplinarios contra Jueces y Juezas, bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, entre otros.

Esta figura Constitucional proseguirá implementando una política de requisitos para la selección y nombramiento de los funcionarios judiciales, además de garantizarles su inamovilidad; constituyéndose en un soporte para que los Jueces y Magistrados no sean separados, suspendidos, trasladados, ascendidos, ni jubilados, sino por las causas y las garantías del debido proceso, que se han previsto en la Ley precitada.

V CONCLUSIONES

1°- Contra las denuncias efectuadas por los peticionarios, la Corte Suprema de Justicia no realizó ninguna acción de despido por causas políticas que atenten contra el Derecho de Reunión y la Libertad de Asociación, consignadas en los Artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el contrario, la Corte Suprema es respetuosa del ejercicio de tales derechos, lo cual queda evidenciado con el funcionamiento en el Poder Judicial de las diferentes Asociaciones, como ser: Las Asociaciones de Jueces, entre la que se encuentra la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), y Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), Asociación de Defensores Públicos, Asociación de Inspectores Judiciales y en formación la Asociación de Secretarios Auxiliares.

Y, aún más, se ratifica que, cuando se remitió el Proyecto para la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, se incorporaron aspectos que fortalecen la libertad de Reunión y Asociación, específicamente en su Artículo 4, mediante el cual el Consejo estará integrado por dos (2) representantes de las Asociaciones de Jueces y un (1) representante de la Asociación Nacional de Empleado y Funcionarios del Poder Judicial.

2°- No se han producido actos tendientes a limitar la Libertad de Pensamiento y Expresión, enunciada en los Artículos 13 de la Convención Americana, 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, en este Caso, tanto en el Consejo de la Carrera Judicial y en el actual del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, se han mantenido todas las garantías judiciales a los peticionarios, dándoles la oportunidad a utilizar todas las defensas

técnicas en las instancias diversas, que les permitiera demostrar el no haber incurrido en responsabilidad administrativa.

3°- Con la creación de este nuevo órgano de gobierno del Poder Judicial, nos permite avanzar en este proceso de consolidación de la Independencia Judicial. Como garante de la autonomía e independencia funcional y administrativa del Poder Judicial; y, como un mecanismo que promueva un sistema que descanse en la profesionalización de la Justicia.

4°- Es insólito que los peticionarios continúen manejando el criterio de que no fue posible recurrir las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, porque el Artículo 31 de su Reglamento lo prohibía, cuando el Artículo 320 de nuestra Constitución, en términos generales, prescribe: "En casos de incompatibilidad de una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicara la primera".

5°- La Ley de Justicia Constitucional[29] que derogó el Artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, la que establece que en cualquier momento que un ciudadano se considere vulnerado en sus derechos y garantías constitucionales puede acudir en su protección y restitución por la vía de Amparo; y, durante todo el desarrollo del trámite administrativo, hasta la fecha, ninguno de los Peticionarios utilizó ese derecho que les concede la Constitución y las leyes hondureñas; y, que como peritos legales conocen.

6°- En ese sentido, los peticionarios como peritos legales tenían el conocimiento para interponer una acción judicial en procura de su reintegro o de las indemnizaciones legales que creen o que considera les corresponde a través de un Recurso de Amparo si consideraban que existía violación a sus derechos constitucionales, el que ha sido demostrado en este juicio, es el adecuado, idóneo y efectivo, y es el que en la práctica se utiliza.

VI. RESPALDO PROBATORIO

Prueba Documental, que consta en este expediente judicial.

1.- Certificaciones de las Resoluciones emitidas, ante los reclamos interpuestos por los peticionarios en contra la Corte Suprema de Justicia, contentivos en los Expedientes Nos. 3076, 3077, 3078 y 3079. Extendidas por la Secretaría del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, con fecha 12 de junio de 2014.

2.- Expedientes 267, 278 y 284 de la investigación realizada por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, (IGJT), del Poder Judicial, sobre las acciones efectuadas por los peticionarios.

3.- Copia certificada adjunta del Acta de pago de las prestaciones al Abogado Luís Alonso Chevez de la Rocha.

[29] Ibid., Arts. 41 y 44

VII. PETITORIO

En base a las consideraciones anteriores, el Estado de Honduras solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana:

1°- Que admita el presente escrito contentivo de los alegatos finales por escrito y que en apego a la Ley decrete de manera excepcional la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud que los peticionarios no agotaron los recursos en la jurisdicción interna, como se ha argumentado ampliamente.

2°- Que declare que el Estado de Honduras no ha violado los derechos consagrados en los Artículos 1.1, 2, 8, 9, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los Abogados Adán Guillermo López Lone, Luís Alonso Chevez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza.

3°- Que por tanto se dicte sentencia de fondo, declarando sin lugar las acciones incoadas en contra del Estado de Honduras.- Y sin lugar al otorgamiento de reparación o indemnización alguna.

El Estado de Honduras confía en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después del análisis planteado y de los elementos que constan en el expediente conformado, considere la improcedencia de la petición interpuesta por la CEJIL y AJD.

EN CUANTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA CORTE IDH EN LA AUDIENCIA PÚBLICA LLEVADA A CABO, LAS RESPUESTAS DEL ESTADO SON LAS SIGUIENTES:

PREGUNTAS DE LOS JUECES.

Juez Macgregor:

Más que una pregunta quisiera solicitar a las partes, ha habido un debate sobre la procedencia o improcedencia y efectividad del amparo. Pido que profundicen en esto, no solo a la luz de las normas sino a la luz de la práctica judicial después del golpe de Estado y en el golpe de Estado, sería importante

En el Juicio hemos acreditado que el Recurso de Amparo era el procedente, que tenía existencia formal en nuestra legislación, y que era el adecuado y efectivo para este caso concreto, además hemos acreditado con las pruebas presentadas que es el que en la práctica se utiliza, y que por sus resultados antes y después de los acontecimientos del 29 de junio de 2009, se puede concluir que existe el debido proceso legal en la tramitación del mismo, y que por tanto sus resultados se apegan a la ley y la justicia.

Juez Vio Grass:

Más o menos en la misma línea del juez Macgregor.

Me ha quedado una duda respecto a la afirmación del Estado de que es insólito que los peticionarios sigan manifestando su criterio que no fue posible recurrir la resolución de la

carrera judicial porque el art. 31 del reglamento prohíbe, cuando el art. 320 de la constitución en términos generales prescribe que en causa de incompatibilidad de una norma constitucional y una legal ordinaria se aplicara la primera.

¿Cuál es según el Estado en particular el ilícito internacional en esta causa?

¿Es la remoción o restitución de los magistrados? O es ¿La incompatibilidad de la norma del art. 31 del reglamento del consejo de la carrera judicial?

Es importante determinar esto, por la responsabilidad internacional, tiene que haber un hecho que facilite al Estado y que ese hecho sea una causa de la deliberación de una obligación internacional, entonces aquí el hecho es *¿la ley o la restitución o remoción?*

Pienso, asumo que el Estado no está poniendo en duda la…. Internacional del Art. 31.

La norma de la convención se refiere…. el derecho violado o el acto violado, por eso es importante determinar ¿cuál es la violación, lo hace la destitución o lo hace la norma? Determinar la compatibilidad?

Precisamente, en este caso no existe un ilícito internacional, susceptible de ser revisado por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Derecho interno del Estado Hondureño no fue agotado, los peticionarios no interpusieron la Acción de Amparo que era el idóneo y eficaz, para este caso concreto, y como acredito el Estado de Honduras en este juicio es el que en la práctica se utiliza, y que por sus resultados antes y después de los acontecimientos del 29 de junio de 2009, se puede concluir que existe el debido proceso legal en la tramitación del mismo, y que por tanto sus resultados se apegan a la ley y la justicia.- Por lo que al no haber tenido el Estado Hondureño la oportunidad de dilucidar la causa conforme a su derecho interno, no puede esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecer una responsabilidad Internacional al Estado de Honduras por violación a Derechos Humanos.

Juez Alberto: no.

Juez Diego García

Para el Estado y los representantes, un tema que se tocó ayer y que en el expediente está más o menos claro, es la aparente contradicción entre la norma contenida en el Art. 3 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales de 1906 y la norma del Art. 319 de la Constitución. En la segunda se prohíbe a los jueces y magistrados intervenir en política partidista y la norma de 1906 la prohibición es mucho más amplia, en todo tipo de actividad política.

La interpretación de ayer de uno de los peritos, es que la norma constitucional establece un giro distinto y por su jerarquía y ser posterior abroga la norma de 1906.

- *¿quiero saber si para el Estado ese artículo 3 de 1906 está o no vigente en el derecho interno hondureño?*

Consideramos que dicho Artículo no está vigente, pero que la redacción constitucional es más amplia que la anterior ya que textualmente dice: "*no podrán*

***participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal.*"**

- *En segundo lugar. El aspecto fundamental es el alegato establecido en el procedimiento del Art. 313 numeral 8 de la Constitución, la corte sanciona sobre la base que propuesta por el consejo y en este caso eso no habría ocurrido. ¿Cómo sustenta entonces el Estado la validez de la decisión de la sanción adoptada por la corte suprema? ¿si es que no se siguió el procedimiento del art. 313?*

Si se siguió el procedimiento establecido en el Artículo 313.8 Constitucional, y fue la recomendación del Consejo de la Carrera judicial que suscito la destitución.

- *Para los representantes pero también para el Estado.*

- *¿Si en el comunicado que produjo la corte suprema días u horas antes a los hechos del 29 de junio o llamado golpe de Estado ¿la corte obró dentro del marco de sus atribuciones o lo hizo violentando las atribuciones que la constitución le da a la corte suprema?*

En cuanto al comunicado referente a que se había dado una sucesión Constitucional, la Corte Suprema de Justicia a través de su presidente informa a la población en algunos casos como el del golpe, a fin de brindar una explicación legal u oficial de que es lo que está sucediendo, promoviendo la tranquilidad en la población; debido ello a las diversas versiones que circulan en los medios de comunicación, y que tienden a confundir a la población.

En cuanto al comunicado invitando al personal del Poder Judicial a participar en una marcha por la paz, fue posterior a los acontecimientos del 29 de junio de 2009; y si bien no está señalado como una de sus atribuciones, esta invitación fue realizada por personal administrativo de la Corte Suprema de Justicia sin instrucciones de ésta.

- *Será un indicador importante para ver sobre el contexto en el que se estaban tomando decisiones en la corte suprema, ¿si es legítimo que un tribunal emita una precisión calificada como política o si es un tema de principios que pudiera alegar el Estado?*

Juez Ventura

En el punto resolutivo décimo tercero de la resolución del 12 de febrero, se le pidió al Estado presentar a más tardar el 12 de enero información sobre los aumentos salariales que hubieran correspondido a los salarios de las presuntas víctimas sino hubieran sido separados de sus cargos, con base a salarios de jueces o magistrados que se encuentran en el rango salarial en el que se encontraban cada uno de las presuntas víctimas al momento de su destitución. Solicito la revisión de los mismos a más tardar con sus alegatos finales por escrito.

Juez Roberto Carlos

Incluir en sus alegatos finales para su importante discusión sobre las éticas públicas y normas de conducta y jueces. Parece que son diferentes. En lo que se refiere al punto central de la causa.

Explicar si considera que las normas de ética pública pueden ser utilizadas para producir efecto en normas abiertas.

Los Jueces gozan del derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos, pero este derecho se restringe a los Jueces y Magistrados para que no se vea afectada su independencia e imparcialidad sobre los casos en que actúan o que eventualmente participaran.

- A la CIDH. Solicitó ampliar la libertad de expresión y en defensa del orden democrático. A la libertad de asociación y de expresión que son el núcleo duro de este caso.

Juez Presidente de la Corte

A la CIDH. Que recopile y que organice la temática del ordenamiento del orden público latinoamericano, habida cuenta de la complejidad y de lo extenso de los posibles temas de los que se pretende se exprese esta corte.

Solo enlistarlos nos llevaría un buen rato.

- Independencia judicial
- Vías judiciales en el derecho disciplinario, es lo mismo del derecho penal o hay una diferencia.
- La legalidad, si pero la legalidad es la misma en la jurisprudencia en términos generales; en qué condiciones; cual es la diferencia;
- La libertad de expresión
- El concepto y el alcance de calificar a los jueces como defensores de derechos humanos y en qué condiciones; cual es el alcance de su pretensión.
- Derecho de reunión que se tiene
- Derecho de asociación
- El derecho de participar en marchas o manifestaciones cundo se trata de una actividad que tiene una relación directa con el funcionamiento judicial o es ajeno.
- El modelo de juez. Me llamó mucho la atención, el concepto con el decoro, pueden ser absolutamente irrelevante de la posición del juez o probablemente una posición muy interesante, pero dependiendo del contexto cultural también son aspectos que

no pueden ser calificados de una manera tan tajante como la hemos escuchado en algunas de las intervenciones.

- El de los derechos políticos, el de participación política, hasta donde llegan los valores de restricciones que se está señalando en este caso.
- La convencionalidad en este sentido, los fines de las sanciones disciplinarias
- La posibilidad de agotar los recursos internos, sobre el amparo si es un recurso extraordinario que usualmente no es indispensable, pues el agotar los recursos internos, son temas que entre otros son importantes de conocer;
- Presunción y enjuiciamiento por lo que se pretende de los que se podría derivar la actividad de la corte suprema. Hasta donde la corte puede en la competencia en estos términos: el nivel de argumentación que insisto;
- Argumentos de carácter general,
- El derecho internacional, alguna serie de…. sobre el carácter de Honduras, con lo del caso concreto. Es importante que se cuenten con ese tipo de aspectos en sus alegatos finales,
- El alcance del estatuto judicial; en fin una serie de aspectos que se han señalado.
- El derecho debe estar contenido en la constitución y que ciertas restricciones deben estar especialmente regidas bajo la reserva de ley; es así, es válido de acuerdo a las reglas propias; pero el derecho de nuestros Estados; el esquema de comprensión constitucional que se tiene en materia de derecho comparado.
- El derecho efectivo del país también es importante, la cultura, la costumbre y las maneras de como se explica.
- Ese tipo de reflexiones es importante cuando se pretende una decisión con un tipo de impacto que va más allá del caso concreto.

AL ESTADO.

En la medida que lo considere, es su derecho pero es importante que sí precise. Su precisión sobre el alcance de los peritajes porque siguiendo es toda una serie de alternativas sobre todo el valor jurídico que pueden ser utilizados sin duda alguna, es importante para la argumentación que se haga.

Concepto de los peritajes, algunas precisiones que nos gustaría que el Estado los analice y trata de dar su posición así sea puntual en lo que considere que es aceptable o inaceptable para el Estado, para efectos de la valoración que hagamos más adelante.

En general, agradecer a las partes por el interesante debate, la interesante audiencia…….

★ ★ ★ ★ ★

Procuraduría General de la República

Honduras

CONCLUSIONES

El Estado de Honduras **no cometió violación alguna** a garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos y a la protección judicial, establecida en los artículos 8, 9, 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2.- Lo que ha sido probado en el curso de este juicio.

El Derecho interno no fue agotado.

Dado y firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince.

ABG. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA
Sub Procurador General de la República y
Agente del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humano